

Oficio: SGA/2318/2019.

Asunto: Se remite opinión jurídica.

Silao de la Victoria, Guanajuato.

12 de julio de 2019.

Ma. Guadalupe Guerrero Moreno,
Diputada Presidenta; y
Jéssica Cabal Ceballos,
Diputada Secretaria; de la
Comisión de Asuntos Municipales del
Congreso del Estado de Guanajuato.

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Gerardo Arroyo Figueroa, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a esa comisión para enviarles un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción XVI, de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica respecto de la Iniciativa formulada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman los artículos 105, 126, 127, 129, 140, 252 y 253, así como se deroga el artículo 250 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que se remite por medio electrónico para los efectos conducentes.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,



Eliseo Hernández Campos,

Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Guanajuato.

SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

C.c.p.

- ✓ **Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa,** Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento. Presente.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Pleno número 27, celebrada el 10 de julio de 2019.

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve.

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la Iniciativa formulada por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la que se reforman los artículos 105, 126, 127, 129, 140, 252 y 253, así como se deroga el artículo 250 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 24, celebrada el 19 diecinueve de junio del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, en consecuencia se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 27, celebrada el 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, se realizó la presente ***opinión jurídica***, en los términos que más adelante se detallan.

-DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS-

De manera inicial, este órgano de justicia coincide con los iniciantes en la necesidad de adecuar los preceptos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato acorde a la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que el marco jurídico debe estar en una permanente adecuación con la realidad social dentro de su ámbito de aplicación. Máxime que la ley toral disciplinaria sufrió importantes modificaciones en su naturaleza y es necesaria su aplicación adecuada dentro del contexto del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por otra parte, resulta relevante la propuesta de reforzar perfiles de servidores públicos municipales que tienen a cargo decisiones trascendentales, a fin de que dichos puestos sean ocupados por personas con un perfil más adecuado que abone a la calidad de la toma de decisiones dentro de los municipios.

De igual manera, este Tribunal comparte que los perfiles para ocupar el puesto de Juez Administrativo Municipal, Secretario de Estudio y Cuenta y Actuarios, - quienes ejercen actos materialmente jurisdiccionales-, sean con una mayor profesionalización en el ámbito jurídico y apartados de intereses políticos para poder decidir sobre actos emitidos por autoridades municipales, así como detallar la designación del juez administrativo municipal. Lo que viene a generar una mayor transparencia y participación de la ciudadanía, abonando al fortalecimiento de la Justicia Abierta en nuestro estado.

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE LEY-

Sobre el articulado de la iniciativa que nos ocupa, se establece lo siguiente:

En primer término, de los artículos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que los iniciantes proponen su reforma, se abordarán de manera conjunta los preceptos 105, 126 y 140, así como la propuesta de derogación del 250 en virtud de que todos ellos refieren la modificación, o en el caso del último de los mencionados la supresión, respecto a la denominación de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios por la vigente Ley Disciplinaria.

En tal caso, es de mencionar que este órgano de legalidad coincide que resulta necesario incluir la vigente Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato al referir preceptos disciplinarios en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, al tener ésta un objeto de regulación mucho más amplio que el que tenía anteriormente, mereciendo incluso una importante reforma constitucional en materia anticorrupción, derivando incluso, en la creación de un Sistema Estatal Anticorrupción del que incluso este Tribunal es parte.

En este contexto, resulta importante delimitar los supuestos que la Ley Disciplinaria vigente regula así como las competencias que ésta maneja, y no es suficiente que un artículo transitorio de la mencionada ley señale su aplicación, sino que es indispensable actualizar la normatividad e incluirla en el derecho positivo.

En segundo lugar, respecto a los requisitos que se agregan para poder ocupar la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal,

resultan válidos en virtud de que si bien, no son considerados integrantes del ayuntamiento, los requisitos para ocupar dichos cargos si se encuentran constreñidos a aquellos establecidos en la Constitución Política Local para los titulares del gobierno municipal.

Así pues, tratándose de los requisitos que deben cubrir los integrantes de los Ayuntamientos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, tales como diputados o miembros de los Ayuntamientos, o en este caso, por equiparación, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Tesorería Municipal, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes¹.

En este tenor, al considerar que deben ser ciudadanos mexicanos, preferentemente guanajuatenses, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos; residencia en el estado no menos a tres años previos a su designación, y ampliar el perfil académico de ambos cargos, se considera dentro de los parámetros constitucionales.

En lo que concierne al nombramiento y designación de los jueces administrativos municipales se considera idóneo clarificar el proceso que se encuentra plasmado de manera muy general en la vigente Ley Orgánica, resultando indispensable agregar mecanismos de participación ciudadana que abonen a una mayor transparencia al proceso de selección.

Finalmente, los requisitos que contemplan para ocupar el cargo de juez administrativo municipal así como para el personal jurisdiccional del juzgado se estiman adecuados y congruentes para las funciones que habrán de realizarse, estableciendo una mayor profesionalización sin que sea restrictiva.

¹ Véase jurisprudencia Tesis: P./J. 5/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS.**